REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	**05001 31 03 012 2022-00027 00**
PROCESO:	**Ejecutivo –Conexo-**
DEMANDANTE:	**Bernardo Abel Hoyos Martínez**
DEMANDADA:	**Vehículos del Camino S.A.S.**
PROVIDENCIA:	**Auto Interlocutorio N° 6 3 7**
DECISIÓN:	**Termina por desistimiento tácito**

ASUNTO A TRATAR

Termina proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. Cursa en esta agencia judicial, esta demanda de ejecutivo –conexo-, incoada por el señor BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ en contra de la sociedad **VEHÍCULOS DEL CAMINO S.A.S.**, en donde por auto del 28 de junio del corriente año, se requirió al demandante realizara las diligencias pertinentes a notificar personalmente a la sociedad demandada el auto de fecha 28 de enero hogaño que libra mandamiento de pago en su contra, so

pena de decretarse el desistimiento tácito, y éste dentro del término concedido a pesar que mediante escrito solicita se diera aplicación al artículo 306 del Código General del Proceso, no se imprimió trámite a la misma, porque dicha actuación no es idónea ni apropiada para los fines encaminados a cumplir con lo demandado en el auto citado, por lo que se considera que no se cumplió el requerimiento del despacho, y es procedente dar aplicación al desistimiento tácito.

2. El artículo 317 del Código General del Proceso que en su tenor literal reza: "*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: …1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguiente mediante providencia que se notificará por estado".*

"*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

3. Así las cosas, en el caso de autos, procede la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con la norma en cita, pues el demandante no cumplió el requerimiento del despacho, por tanto, se declarará terminada la actuación, sin condena en costas, al no haberse practicado medidas cautelares, tampoco se dispondrá el desglose de documento alguno con la respectiva nota de terminación por desistimiento tácito por primera vez, para los efectos previstos en el numeral 2º literal g) del artículo 317 del Código General del Proceso, porque simplemente fue la solicitud de ejecución de la sentencia y el trámite ha sido de manera virtual.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** (numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso) esta demanda **EJECUTIVA –CONEXA-** incoada por el señor BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ en contra de la sociedad **VEHÍCULOS DEL CAMINO S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO hay lugar a ordenar **EL DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para incoar la acción, con la respectiva nota de terminación por desistimiento tácito por primera vez, para los efectos establecidos en el numeral 2º, literal g) del art. 317 del Código General del Proceso, ya que a la solicitud de ejecución de la sentencia se le impartió un trámite virtual.

TERCERO: **NO** hay lugar a condenar en costas al demandante de conformidad con el artículo 365 de la norma en cita, ya que no se practicaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

f.m.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d4792fe348d3fcc39ff714c09dd6a16f5627e449dea59d58d6b899cfbccd8a**

Documento generado en 29/08/2022 01:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica